

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NÚMERO 182

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, y tiene como objeto la prevención y sanción de la tortura.

Artículo 2. Programas en materia de derechos humanos.

Los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

I.- La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito; y

II.- La profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar y permanecer en cualesquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.

Los convenios a que se hace referencia deberán celebrarse o ratificarse anualmente y deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 3. Delito de tortura.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I.- Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;
- II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- III.- Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;
- IV.- Obtener placer para sí o para algún tercero, o
- V.- Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4. Responsabilidad en la comisión del delito.

Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, también son responsables por su comisión:

- I.- Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla, no lo hagan;
- II.- Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores, y
- III.- Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

Artículo 5. Penalidad.

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos (sic) unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años.

Las penas establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán independientemente de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 6. Injustificación de la tortura.

No son causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer, la invocación o existencia de situaciones excepcionales, como:

- I.- Inestabilidad política;
- II.- Urgencia en la investigación;
- III.- Repudio social de la comunidad por el delito cometido;
- IV.- Inseguridad del establecimiento penitenciario;
- V.- Haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad; o
- VI.- Cualquier circunstancia de naturaleza similar.

Artículo 7. Reconocimiento de médico legista.

En el momento que lo solicite cualquier detenido, procesado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su defensor o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por un médico de su elección.

El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 8. Reparación del daño y deber de indemnizar.

El responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Incapacidad laboral;
- V.- Pérdida de ingresos económicos;
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad; y
- VII.- Menoscabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Sonora y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 9. Conocimiento del delito.

El servidor público o la persona que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones

referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 10. Protección plena.

Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 11. Declaración del imputado.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal.

Artículo 12. Trámite pronto e imparcial.

Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

Artículo 13. Imprescriptibilidad.

El delito de tortura es imprescriptible.

Artículo 14. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en la presente Ley regirán supletoriamente, siempre que no se opongan a sus contenidos, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN (SIC), Hermosillo, Sonora, 04 de noviembre de 2014.- C. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO NÚMERO 148.- Se reforma el párrafo primero del artículo 5 de la Ley para Prevenir. Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017. C. RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.-CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.-RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.-RÚBRICA.